



RESOLUCIÓN NÚMERO 068 DE 2016
(27 ABR. 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 22 de febrero de 2016, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 15773 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de Representante Legal de la FUNDACION SU SALUD, contenido en el Acta No. 01 de la Asamblea de Asociados de 17 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Que el día 04 de marzo de 2016, la señora CARMEN EVA DUARTE URIBE, en calidad de apoderada judicial del señor ROBERT ELIECER CASTRO DELGADO, Representante Legal de la FUNDACION SU SALUD presentó ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 15773 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

SEXTO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Que el acta No. 01 de 17 de febrero de 2016 no es de procedencia de los integrantes de la FUNDACION SU SALUD.
2. Que las firmas plasmadas en el acta No. 01 de 17 de febrero de 2016 son falsas 



3. Que no se indica en el Acta No. 01 de 2016 la convocatoria para llevar a cabo la reunión de asociados.
4. Que las personas que asistieron a la Asamblea de celebrada el 17 de febrero de 2016, no representan la totalidad de los asociados de la FUNDACION SU SALUD.

SÉPTIMO: Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

7.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse. Así las cosas, las funciones públicas delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio, y a la Superintendencia de Industria y Comercio en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que regulan la persona jurídica de que se trate.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 y 14 del Decreto No. 427 de 1996 señalan:

*"**Artículo 10:** Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos en el artículo 1º del presente decreto.*



"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

*"**Artículo 14:** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".*

Finalmente, La Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento de sus funciones expidió la Circular Externa Numero 004 de 2007, en la cual, respecto de la competencia de las cámaras de comercio sobre el registro de entidades sin ánimo de lucro señaló lo siguiente:

"1.3.5. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales [de las entidades sin ánimo de lucro a las que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la ley].

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v gr. juntas de vigilancia y fiscales.

1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores,



y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

“Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, una acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

7.2 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

*“**Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma,** o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas,** mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.



Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

7.3 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas. (subrayado fuera de texto).

OCTAVO: Argumentos del recurrente.

8.1. Convocatoria y quórum.

El recurrente señala que la convocatoria no se realizó conforme al artículo 14 de los estatutos de la Fundación.

En relación con la convocatoria a las reuniones de la Asamblea de Asociados, los estatutos de la entidad señalan lo siguiente:



“ARTICULO 14. Reuniones: Serán de carácter ordinaria y extraordinaria.

Reuniones ordinarias: Se realizarán cada seis meses por convocatoria que deberá hacer el representante legal con una semana de anticipación.

Reuniones extraordinaria: se efectuarán cuando las circunstancias lo exijan”.

Ahora bien, en el Acta no se dejó constancia alguna respecto a la convocatoria, sin embargo se dejó la siguiente constancia:

“(…) estando presente los tres (03) asociados que representan el 100% de los asociados hábiles, se llevó a cabo la junta de asociados, (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Asociados se llevó a cabo con la asistencia de **los tres asociados que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

En consecuencia, la censura del recurrente respecto a la falta de estipulación de la convocatoria, no está llamado a prosperar.

De otra parte, el recurrente manifiesta que la totalidad de los miembros no son 3 sino 5 y que como consecuencia no está la totalidad de los miembros. Al respecto es importante señalar que no hace parte del control que corresponde a las cámaras de comercio para establecer la viabilidad de la inscripción de los nombramientos de administradores y revisores fiscales, verificar la calidad de asociados de quienes actúan en la reunión, por cuanto por ser una entidad sin ánimo de lucro, las entidades camerales no inscriben ni certifican el nombre de estos. Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a lo consignado en el acta respecto del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, frente a la calidad de los asociados de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar en la reunión.

En particular, como se indicó, en el acta se dejó constancia de la asistencia del 100% de los asociados, existiendo quórum deliberatorio en la reunión, razón por que no es de recibo el argumento del recurrente.

8.2.- Falsedad.

Respecto a la presunta falsedad de las firmas plasmadas en el Acta, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.



Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción 15773 22 de febrero de 2016, del Libro I de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, referidos a la inscripción del nombramiento del Representante Legal de la **FUNDACIÓN SU SALUD**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

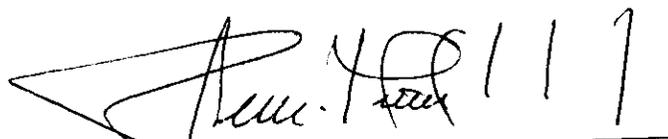
ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la señora **CARMEN EVA DUARTE URIBE**

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a la señora **CARMEN EVA DUARTE URIBE** y al señor **ROBERT ELIECER CASTRO DELGADO**, entregándoles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 27 días del mes de abril de 2016


JOSÉ LUIS URÓN MARQUEZ
Presidente Ejecutivo